



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-5/2024-O

En la ciudad de Sevilla, a 1 de Abril de 2023

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y **VISTO** el expediente número D-5/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. Miguel Santos Rodriguez (Presidente del Club CD ■■■) con D.N.I ■■■, contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la ■■■, en el expediente 14/2023-24, de 3 de noviembre de 2023, por la que se resuelve:

“ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club E.F. DE ■■■ contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Malagueña de ■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación total de la resolución recurrida, debiendo sancionar con alineación indebida por falta de requisitos administrativos al club C.D. ■■■, sancionándole con la pérdida del encuentro por 0-3, en aplicación del artículo 77 del Código de Justicia Deportiva”.

y habiendo sido ponente Doña María del Amor Albert Muñoz, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada (TADA) de 9 de noviembre de 2023, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■ en nombre y representación del Club CD ■■■ (del que es presidente), se interpuso recurso contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la ■■■ en el expediente 14/2023-24, de fecha 3 de Noviembre de 2023, por la que se resuelve:

“ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club E.F. DE ■■■ contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Malagueña de ■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación total de la resolución recurrida, debiendo sancionar con alineación indebida por falta de requisitos administrativos al club C.D. ■■■, sancionándole con la pérdida del encuentro por 0-3, en aplicación del artículo 77 del Código de Justicia Deportiva”.

SEGUNDO: El referido escrito presentado por el Club CD ■■■, dio lugar a la incoación del expediente D-5/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido a la ponente Sra. Albert Muñoz. Una vez admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE ■■■, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 1/02/2024.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 2ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 –

tada.ctcd@juntadeandalucia.es





TERCERO: En el presente procedimiento, se le ha dado traslado de lo actuado a E.F. ■■■ como interesado, a efectos de alegar todo aquello que a su derecho conviniese, trámite evacuado con fecha de 29/01/2024, interesando la desestimación del recurso interpuesto por CD ■■■ y con ello la confirmación de la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la ■■■ y solicitando de este Tribunal:

Estime nuestras alegaciones, declarando la existencia de alineación indebida del jugador D. ■■■ del C. D. ■■■ y, por lo tanto, se nos dé el partido de la Jornada nº 1 de la 3ª And. JUVENIL por ganado a la E. F. ■■■ con el resultado de 0-3.

CUARTO: Con fecha 4 de Marzo de 2024, por la Sección Disciplinaria de este Tribunal se tomó el siguiente acuerdo: *“Requerir a la Real Federación Andaluza de ■■■ para que, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a la notificación del presente Acuerdo, remita a esta Sección del Tribunal CERTIFICACIÓN de la fecha de admisión, validación, tramitación y fecha en que pasaron a “licencia activa” las licencias federativas de los jugadores que intervinieron en el partido celebrado el 23/09/2023, entre los clubes CD ■■■- E.F. DE ■■■, correspondiente al Campeonato de Tercera Andaluza Juvenil (Grupo 1) Delegación de Málaga.”*

Dicho trámite fue evacuado por la ■■■ con fecha 19/03/2024, según consta en el expediente.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el presente recurso se solicita por el recurrente: que: *“que tenga por presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo, y, en su virtud tenga a esta parte por personada, teniéndose por INTERPUESTO RECURSO en tiempo y forma contra la resolución del Comité Territorial de Apelación nº 014/2023-24, dictada el 4 de noviembre de 2023, previos trámites legales pertinentes ESTIME el presente recurso, declarando la inexistencia de la alineación indebida de los jugadores a de los jugadores D. ■■■, D. ■■■ y D. ■■■, en el encuentro que les enfrentó a el Peña Los Compadres., correspondiente a la Jornada nº1, de la categoría 3ª Andaluza Juvenil que nos enfrentó al EF. Vélez Castejón, confirmando con ello, la resolución nº010/23-24 del Comité de Competición de la ■■■ en todos sus extremos.*

En fundamento de su Recurso invoca el recurrente:



QUIEBRA DE LA DOCTRINA SEGUIDA POR PARTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANDALUCÍA POR PARTE DEL COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN.

En desarrollo del motivo, el Recurrente se remite a la propia fundamentación de la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la ■■■, que haciéndose eco de la doctrina seguida por este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, viene a desestimar la denuncia de alineación indebida de los jugadores del Club CD ■■■.

TERCERO: Para el debido análisis del recurso, hemos de partir de que de lo que se trata es de saber si los hechos ocurridos pueden ser o no susceptibles de constituir el tipo infractor en el que han sido subsumidos.

Hemos de advertir que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la ■■■, ante la denuncia formulada por el CLUB EF ■■■, dicta Resolución desestimatoria de la misma, entendiendo que no existía alineación indebida de los jugadores D. ■■■ y D. ■■■, en el encuentro que les enfrentó a el Peña ■■■, correspondiente a la Jornada nº1, de la categoría 3ª Andaluza Juvenil, el día **23 de septiembre de 2023**.

Frente a dicha Resolución, se interpone por el CLUB EF ■■■ Recurso de Apelación ante el Comité Territorial de Apelación de la ■■■, dando lugar a la Resolución ahora recurrida, en la que se estima el recurso del CLUB EF ■■■, sancionando al Club CD ■■■ con alineación indebida por falta de requisitos administrativos del jugador D. ■■■, dando por ganador al Club denunciante.

CUARTO: Ante la invocación expresa de la doctrina seguida por parte del propio Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, se ha de proceder al análisis de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, para constatar si las mismas son acreedoras del mismo tratamiento y decisión aplicada en nuestra resolución **D-76/2022-O** de 13 de Diciembre de 2022.

En la Resolución citada, el Tribunal analizaba la procedencia de la sanción aplicada sobre la base del Artículo 25.2.A del Código de Justicia Deportiva a la sazón vigente, y que establecía que:

“Si la indebida alineación se produjere por el incumplimiento de alguno de los requisitos administrativos o reglamentarios, diversos de los previstos en el párrafo anterior, el club será sancionado con la pérdida del encuentro, por tres a cero, en competición por puntos (Seis a cero en ■■■), salvo que el resultado obtenido fuese superior a favor del club inocente, y siéndolo por eliminatorias, la pérdida de esta, con multa accesoria”

En el supuesto actual, la sanción impuesta lo ha sido con base en el artículo 77 del Código de Justicia Deportiva vigente al tiempo de los hechos, que regula, como su precedente, la alineación indebida, sancionándola con las mismas consecuencias:

En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido,



se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero en fútbol 11 y fútbol playa y seis cero en fútbol 7 y fútbol sala, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.

Efectivamente, la alineación indebida se produce cuando un jugador entra a participar en un partido con una *situación reglamentaria no permitida*.

En este caso, la *situación reglamentariamente no permitida*, al igual que en el precedente invocado por el recurrente, es que a tenor de lo previsto en el artículo 50 del Reglamento General de la ■■■, el Club no tenía en vigor la correspondiente licencia de entrenador titular, lo que imposibilitaría la admisión de las licencias de los ■■■, ya que en consecuencia, las licencias de los jugadores, no serían válidas.

El citado artículo 50 del Reglamento General de la ■■■, establece, entre otras cosas:

“Será condición previa a la primera admisión de licencias de ■■■ que el club tenga legalizada, y en vigor, la correspondiente licencia de entrenador titular.....”

QUINTO: De los antecedentes obrantes en el expediente, resulta incuestionado y así se recoge ya en la Resolución del Comité de Competición Territorial y Disciplina Deportiva de Málaga, *“la inexistencia de tramitación de la licencia de entrenador por parte del 4^a Andaluza Juvenil de el ■■■, equipo en el cual D. ■■■, D. ■■■ y D. ■■■ tenían la licencia federativa tramitada....”*

Siendo pues la falta de licencia de entrenador la determinante de la invalidez de las licencias de los jugadores, restaba por comprobar la situación relativa *“a la fecha de admisión, validación, tramitación y fecha en que pasaron a “licencia activa” las licencias federativas de los jugadores que intervinieron en el partido celebrado el 23/09/2023”*, motivo por el que este Tribunal acordó requerir de la ■■■ la certificación que se refiere en el Antecedente CUARTO de esta Resolución.

A la vista de la documentación remitida, se comprueba por este Tribunal que la Licencia del jugador D. ■■■, (único jugador por el que finalmente se estima la existencia de alineación indebida en la Resolución del Comité de Apelación), pasa a la condición de licencia activa el día 20 de septiembre de 2023.

SEXTO: Constatada pues la sustancial identidad entre el presente caso y el resuelto por la Resolución de este Tribunal **D-76/2022-O**, nuestra Resolución no puede ser sino la de que, con reiteración de la Doctrina ya recogida en la referida Resolución, estimar el Recurso interpuesto por el CD ■■■, sobre la base del Principio de Confianza legítima que crea la propia actuación de la ■■■ con su actuación, ya que de la interpretación que en su día hicimos y ahora reiteramos del artículo 50.1 del Reglamento General de la ■■■, era la propia ■■■ la que debió inadmitir las licencias de nuevos ■■■ si el equipo no tenía reglamentariamente inscrito entrenador en el plazo previsto. Por el contrario, y como se ha expuesto, con incumplimiento de la previsión reglamentaria en la que ahora fundamenta el Comité de Apelación su decisión, la ■■■ admitió la



licencia de este futbolista y expresamente la misma aparece como activa el 20/9/2023, es decir, tres días antes del encuentro deportivo.

Como dijimos en aquella Resolución dictada en el Expediente D-76/2022-O.

ERA OBLIGACIÓN de la [REDACTED] (y de nadie más) no haber admitido la solicitud de licencias, y sin embargo, quebrantando la citada normativa, las admitió y emitió las citadas licencias (que ahora, como decimos, constan en el expediente) dando al A.D. [REDACTED], en virtud del Principio de Confianza legítima, la confianza de que la actuación de la [REDACTED], al emitir las licencias, era correcta y que esa Federación actuaba bajo la legalidad que a ella cabe suponer y que no puede ser alterada arbitrariamente. Es decir, las licencias de los jugadores existen y fueron expedidas por el órgano competente y, por tanto, esos jugadores tienen sus licencias (porque se las dio la propia Federación). Este Principio de Confianza legítima actúa como un límite al ejercicio de las potestades administrativas y en su virtud no puede la Administración hacer recaer los perjuicios de una actividad administrativa errónea sobre el administrado, y en consecuencia no puede ahora la [REDACTED] pretender hacer recaer las consecuencias y perjuicios de su error, a la hora de visar y emitir las licencias, en el club que bajo la apariencia de legalidad que otorga el acto administrativo (federativo) depositó su confianza en el mismo. De hecho, si no se actuase de esta forma y si ahora por el solo error de la federación entendiéramos que las licencias no están en regla, la situación resultante resultaría verdaderamente caótica, pues habría que anular todos los partidos de la competición donde haya intervenido este club (si no hay algún otro) alterando así la sana competición (bien jurídico a proteger) y creando un problema a todos los clubes que participan en ella en la confianza de que las decisiones y las actuaciones de la Federación siempre son legítimas y que han de presumirse válidas. En consecuencia, un error exclusivo de la [REDACTED] en el ejercicio de sus competencias públicas delegadas (pues nunca debió admitir a trámite las licencias y si así hubiese actuado no estaríamos en este debate) no puede ahora perjudicar al administrado que ha actuado siempre en esta competición con unas licencias emitidas y visadas por el órgano reconocido legalmente para ello. Es decir que las licencias deben considerarse válidas y operativas desde que fueron emitidas y en el hipotético caso de que todavía exista alguna razón que pudiera afectar a su validez debe ser inmediatamente subsanada por la [REDACTED] sin perjuicio para el club recurrente ni para sus jugadores. Por todos estos motivos, no podemos apreciar que se haya incurrido en alineación indebida alguna y en consecuencia, no puede ser objeto de sanción quien no ha incurrido en tipo infractor alguno.

Por ello, llegamos a la misma conclusión, que no ha existido alineación indebida por la que deba ser sancionado el CD [REDACTED], y ello incluso a pesar de la argumentación vertida en sus Alegaciones por el CLUB EF [REDACTED], ya que en ningún caso desvirtúan las conclusiones a que llegamos, y ahora reiteramos, a propósito de las consecuencias del Principio de Confianza Legítima que ampara al Club presuntamente infractor, ya que por las razones ya analizadas, no sólo no existiría elemento subjetivo alguno en lo que a culpabilidad se refiere, sino, muy al contrario, el auténticamente obligado resulta ser la [REDACTED] que no debió



admitir nuevas licencias y que estas pasaran al estado “activo”, sin comprobar la concurrencia de los requisitos reglamentariamente exigibles, señaladamente el de que “*el club tenga legalizada y en vigor la correspondiente licencia de entrenador titular*”.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por D. . _■■■ en nombre y representación del Club CD ■■■ (como Presidente del mismo) contra la resolución del Comité Territorial de Apelación nº 014/2023-24, dictada el 4 de noviembre de 2023, por la que se resuelve “*ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club E.F. DE ■■■ contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Malagueña de ■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación total de la resolución recurrida, debiendo sancionar con alineación indebida por falta de requisitos administrativos al club C.D. ■■■, sancionándole con la pérdida del encuentro por 0-3, en aplicación del artículo 77 del Código de Justicia Deportiva*” y en consecuencia este Tribunal, en virtud de los fundamentos expuestos en esta resolución , debe acordar y acuerda **la revocación de la resolución recurrida** y en su lugar dictar otra resolución por la que se acuerda declarar que procede que no existiendo tipo infractor alguno se deje sin efecto la alineación indebida y se archive el presente expediente, reponiendo en sus derechos al Club CD ■■■, reponiendo igualmente el resultado final que se produjo el día del partido y actualizando y adecuando la tabla de clasificación a ese citado resultado.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**



Fdo. Ignacio F. Benítez Ortúzar